

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE TAMARITE DE LITERA**

22550 TAMARITE DE LITERA (HUESCA)

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 24 de Enero de 2002 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

SEGUNDO.- Tuvo entrada en esta Institución una queja en la que hacía alusión a las molestias ocasionadas por un disco-bar, con rótulo comercial "AAA", situado en la Calle Callejón Mayor, nº 3, de Tamarite de Litera.

El motivo de la queja es la gran cantidad de ruidos y vibraciones que se transmiten a la vivienda situada encima del establecimiento debido a la falta de insonorización del mismo y también a la elevada potencia de funcionamiento de los equipos de música; a ello se añaden los ruidos producidos por la deficiente instalación de un equipo de refrigeración instalado en la fachada del edificio debajo de una ventana. Los ruidos se prolongan hasta las 3 o las 4 de la madrugada.

Todo ello impide a la familia que vive en esa casa descansar adecuadamente y llevar una vida normal, con problemas de salud derivados de esta situación.

Estas molestias han sido denunciadas en numerosas ocasiones ante el Ayuntamiento de Tamarite de Litera, habiéndose realizado mediciones sonoras que superan los 86 dBA en el interior de la vivienda, muy superiores a los máximos permitidos por la normativa vigente.

Afirma el escrito de queja, y se ha podido comprobar posteriormente que, salvo que haya sido concedida muy recientemente, la actividad carece de licencia de apertura; asimismo, señala que según se le informó desde el propio Ayuntamiento, estaba previsto realizar obras de insonorización del local y colocación de limitadores de volumen a partir del mes de septiembre de 2001, sin que se hayan puesto en práctica estas soluciones.

Ante la pasividad municipal, el firmante de la queja se dirigió al Servicio Provincial del Departamento de Ordenación del Territorio, Obras Públicas y Transportes de la Diputación General de Aragón en Huesca solicitando una actuación subsidiaria a la del Ayuntamiento para resolver este problema. No consta que se instruyese expediente alguno con motivo de esta petición, salvo el envío de la misma al Ayuntamiento de Tamarite.

Finaliza el escrito solicitando la mediación de esta Institución para conseguir que los problemas expuestos en su queja sean resueltos.

TERCERO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, asignando la tramitación del expediente a la asesora D^a. Nuria Gayán. En ejecución de esta encomienda, se envió un escrito con fecha 07/02/02 al Ayuntamiento de Tamarite de Litera para que remitiese un informe escrito sobre la cuestión planteada y, en particular:

- Si la actividad objeto de la presente queja se encuentra en posesión de las preceptivas licencias de actividad clasificada y de apertura y funcionamiento, de acuerdo con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; se solicitó copia del expediente.
- Qué denuncias vecinales se han recibido motivadas por las molestias ocasionadas por la mencionada instalación y actuaciones realizadas al respecto por el Ayuntamiento, recabando igualmente copia del expediente.
- Resultados obtenidos de las mediciones de los niveles de ruidos o de vibraciones que se hayan realizado en las viviendas próximas; en caso de haberse realizado una inspección de las instalaciones, el resultado de la misma.
- En cuanto al equipo de refrigeración, distancia a las ventanas más próximas, en dirección vertical y en dirección horizontal, y si es conforme con la normativa urbanística municipal.

CUARTO.- Con fecha 25/03/02 se envió un primer recordatorio al Ayuntamiento de Tamarite de Litera, que por no haberse atendido fue reiterado el 06/05/02. Al no haberse recibido contestación de esta Entidad no puede hacerse un análisis completo de la cuestión que se plantea; no obstante, el firmante de la queja ha presentado documentación diversa que acredita los siguientes extremos:

- Que se ha dirigido en multitud de ocasiones al Ayuntamiento de Tamarite de Litera exponiendo los problemas que le causa el establecimiento en cuestión. Estas denuncias son de diferentes fechas, lo que indica que la actividad del bar no ha cesado y que las molestias se han seguido produciendo en los mismos términos.
- Que se han efectuado mediciones de ruidos por la Policía Municipal de Tamarite donde se acredita un exceso de gran entidad sobre los límites acústicos permitidos en la normativa aplicable (Normas Subsidiarias de la Provincia de Huesca).
- Que el establecimiento en cuestión carece de licencia de actividad.
- Que el propietario del establecimiento se comprometió ante responsables municipales a adoptar unas medidas correctoras para evitar las molestias (insonorización del local, colocación de doble puerta, limitación del sonido, etc.) y a no abrir el bar hasta que las obras estuviesen totalmente finalizadas, sin que estos compromisos hayan llegado a cumplirse.
- Que el Ayuntamiento de Tamarite de Litera es conocedor de esta situación, puesto que, además de las reuniones mantenidas, en diferentes ocasiones se han dirigido al propietario del establecimiento para poner en su conocimiento “... *los problemas surgidos en relación con su local y requerirle para que acomode el nivel del sonido de la música del citado Pub a las exigencias demandadas por una adecuada convivencia ciudadana, evitando generar trastornos a sus vecinos, que de confirmarse y continuar harían necesaria una intervención de la autoridad*” (Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 30/04/97, que fue comunicada el 09/05/97). En el mismo sentido se manifiesta la Resolución de Alcaldía de 31/10/01 en la que, tras reconocer la inexistencia de licencia de actividad clasificada sujeta al trámite regulado en el

RAMINP, comprobar que el establecimiento tiene autorización como actividad inocua, identificar a sus titulares, tomar razón de las denuncias vecinales, de la medición de ruidos hecha por la Policía Municipal y del incumplimiento del compromiso del propietario que se cita en el párrafo anterior, requiere a los titulares para que adecuen el funcionamiento de su actividad a los límites sobre horarios, niveles de ruidos y vibraciones que establece el ordenamiento jurídico y les advierte de las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las determinaciones sobre horario de cierre y nivel autorizado de ruido.

A pesar de no contar con la información requerida, la documentación obrante en el expediente puede resultar suficiente para, con las debidas cautelas, hacer un estudio del caso y formular las oportunas sugerencias.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre las molestias en locales y en la vía pública que repercuten en el interior del domicilio.

Las inmisiones acústicas molestas que se producen en el interior de los domicilios constituyen una violación de un derecho fundamental de los ciudadanos que exige la actuación de la Administración para darle solución. Como indica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 29/07/99, las inmisiones acústicas molestas en el propio domicilio suponen una vulneración de los artículos 15 y 18.1 y 2 de la Constitución Española, que garantizan el derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15), a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2). La Sentencia del Tribunal Supremo de 18/12/02 aclara que la lesión de derechos fundamentales no deriva de la mera constatación de una ilegalidad, sino de la postura habitual de pasividad o, mejor, de actividad insuficiente de la Administración que a su vez produce, sumado, el efecto final de lesionar aquellos derechos.

El Tribunal Supremo ha declarado en distintas ocasiones, la prevalencia de lo medioambiental sobre lo urbanístico, afirmando la protección

del medio ambiente como interés público prevalente, por su directo engarce con los derechos fundamentales a que antes se ha hecho referencia.

En este sentido, es de destacar la importancia que nuestro Legislador concede a la protección del medio ambiente al configurar como un tipo penal en el artículo 325 del vigente Código la producción de ruidos y vibraciones en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, y establece una pena superior si hubiese riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas.

Tanto en el supuesto que nos ocupa como en otros muchos similares existe un conflicto entre los derechos de los vecinos y los derechos de propiedad y libertad de empresa de los hosteleros que, atendiendo al expresado criterio preferencial de los derechos fundamentales, debe resolverse a favor de los primeros, que condicionan en mayor grado el pleno ejercicio de otros derechos constitucionales. No obstante, esta contraposición de derechos es susceptible de ser tomada en consideración siempre que la libertad de empresa se materialice tras haber cumplido los requisitos legalmente establecidos para su ejercicio, situación que en el presente caso parece no darse al faltar la licencia que habilita para el ejercicio de la actividad.

Se ha de señalar que los ruidos generados por los locales de ocio son perfectamente evitables siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las normas que les son de aplicación y con fundamento en las cuales se conceden las oportunas licencias. Para ello, los poderes públicos deben actuar, como se ha expresado anteriormente, en dos fases: con carácter previo a su inicio velarán por la correcta tramitación del expediente de licencia que habilite para el ejercicio de la actividad y comprobarán que las medidas correctoras adoptadas son conformes; a lo largo de toda la vida de la actividad realizarán una vigilancia posterior suficiente de su desarrollo, molestias que generan, cumplimiento de horarios, etc.

Por último, destacar que *“La garantía de la seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana”*, es el primero de los ámbitos de acción pública en que los municipios podrán prestar servicios y ejercer competencias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42.2.a de la Ley de Administración Local de Aragón,

y que esta competencia es asignada por su artículo 44.a a todos los municipios. En consecuencia, deberán instrumentarse los medios necesarios para, por si mismo o con la colaboración que pueda recabarse de otras administraciones públicas, la tranquilidad y pacífica convivencia en los lugares de ocio y esparcimiento colectivo quede adecuadamente garantizada.

Segunda.- Sobre las licencias de apertura y de obras y el ejercicio de actividades clasificadas.

La Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, regula en su artículo 167 las licencias de actividad clasificada, señalando que será exigible “... *para las actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de tales actividades*”. Este mismo concepto es recogido en el artículo 194.1.b de la Ley 7/1999, de 7 de abril, de Administración Local de Aragón, al enumerar las autorizaciones y licencias a las que deberá sujetarse el ejercicio de determinadas actividades.

Tradicionalmente, la regulación de actividades de esta naturaleza ha venido contenida en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), que trata de encauzar “... *el problema de las actividades industriales que siendo necesarias para la economía del país pueden producir molestias o suponer un peligro o una perturbación para la vida en las ciudades.*” Este propósito se concreta en su artículo 1 cuando extiende su aplicación a todas las actividades que produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionen daños a la riqueza pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.

La estrecha vinculación entre el ejercicio de actividades y la necesidad de realizar determinadas obras de adaptación de los inmuebles para su correcto desarrollo hace que el interesado haya de obtener, con carácter previo a su actuación en uno u otro sentido, al menos dos licencias que le faculten para ello: licencia urbanística para las obras y licencia de actividad para el ejercicio de la misma. Con el fin de simplificar el procedimiento, la Ley Urbanística de Aragón ha instituido en su artículo 171 la resolución única, al señalar que los supuestos requeridos de licencia de actividad clasificada o de apertura y, además, de licencia urbanística, serán objeto de una sola

resolución, sin perjuicio de la formación y tramitación simultánea de piezas separadas para cada intervención administrativa.

Dicho precepto impone una resolución previa de la licencia de actividad, y si procediera su otorgamiento, el órgano municipal competente pasará a resolver sobre la licencia urbanística, notificándose lo pertinente en forma unitaria al interesado.

El Título II del RAMINP, que continúa siendo la normativa vigente en la materia a pesar de su antigüedad, regula el procedimiento para el legal ejercicio de las actividades clasificadas, que el concluye con la visita de comprobación previa al inicio de la actividad (artículo 34). Este trámite ha sido recogido por el nuevo Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, que se cita, a pesar de no resultar aplicable al presente caso por motivos cronológicos, como indicativo de la importancia de esta visita para garantizar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la licencia, que deberán mantenerse de forma continua: el comienzo de la actividad tras la inicial comprobación y acreditación de su resultado en la correspondiente acta no extingue el vínculo entre la Administración y el titular, quedando autorizada aquella para inspeccionar en cualquier momento la actividad o instalación autorizada, en virtud de lo previsto en el artículo 35 del RAMINP. La Sentencia del Tribunal Supremo de 12/11/1992 (R.A.J 2431) expresa claramente esta idea al afirmar que *“es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal que afirma que las licencias reguladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas constituyen un supuesto típico de las denominadas autorizaciones de funcionamiento que, en cuanto tales, no establecen una relación momentánea entre Administración autorizante y sujeto autorizado sino que generan un vínculo permanente encaminado a que la Administración proteja adecuadamente en todo momento el interés público asegurándolo frente a posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad. Y ello implica que respecto de estas licencias se atenúen e incluso quiebren las reglas relativas a la intangibilidad de los actos administrativos declarativos de derechos pues entendemos que la actividad está siempre sometida a la condición implícita de tener que ajustarse a las exigencias del interés público, lo que habilita a la Administración para, con la adecuada proporcionalidad, intervenir en la*

actividad, incluso de oficio, e imponer las medidas de corrección y adaptación que resulten necesarias...”.

La facultad de intervención que el Reglamento de Actividades de 1961 otorga a la autoridad municipal se concreta en el artículo 30 de la Ley de Administración Local de Aragón en la figura del Alcalde, a quien esta norma atribuye la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, entre los que se encuentran los relativos a la concesión de licencias para el ejercicio de actividades.

Tercera.- Sobre la subrogación de la Comunidad Autónoma en competencias municipales en materia de actividades.

El firmante de la queja, ante la pasividad municipal a sus reclamaciones, se dirigió al Servicio Provincial del Departamento de Ordenación del Territorio, Obras Públicas y Transportes de la Diputación General de Aragón en Huesca solicitando una actuación subsidiaria a la del Ayuntamiento para resolver este problema. En apoyo de su pretensión invoca las normas de transferencia de competencias del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de actividades, que facultaban la intervención de esta en caso de inactividad municipal

En diversos Decretos del Gobierno de Aragón por los que se distribuyen las competencias en materia de Urbanismo transferidas a la Diputación General de Aragón se establece esta posibilidad de subrogarse de oficio en la competencia municipal cuando una Corporación local incumpla lo dispuesto en la normativa vigente para supuestos de licencias u órdenes de ejecución cuyo contenido constituya manifiestamente alguna de las infracciones urbanísticas graves definidas en las leyes.

Igualmente, el RAMINP establece la posibilidad de inspección gubernativa y adopción de medidas para solucionar los problemas derivados de actividades clasificadas.

No obstante, tras la aprobación de leyes por las Cortes de Aragón reguladoras de estas materias debemos referirnos a las mismas como fundamento de la actuación administrativa.

La subrogación de la Comunidad Autónoma en competencias municipales está prevista tanto en la Ley 7/1999, de 9 de abril, de

Administración Local de Aragón, como en la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística. En la primera se prevén en su artículo 163 unas circunstancias para ejercitar esta subrogación (que la entidad local no ejerza las competencias y funciones o preste los servicios a los que está obligado por la ley y este incumplimiento afecte al ejercicio de competencias de la Comunidad Autónoma y cuya cobertura económica este legal o presupuestariamente garantizada) que no son de aplicación al presente caso.

En cambio, la Ley Urbanística sí establece la posibilidad de subrogación tanto en la protección de la legalidad como en el régimen sancionador. En el primer caso, el artículo 198 faculta al Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo para subrogarse en las competencias del Alcalde reguladas en los dos artículos anteriores, tras requerirle para su ejercicio, sin que en el plazo de los diez días siguientes se haya iniciado el oportuno procedimiento municipal. De la referencia a los artículos anteriores debe destacarse la previsión del 196 (Obras y usos en curso de ejecución), que dispone *“Cuando se estuviera realizando algún acto de edificación o uso del suelo o del subsuelo sin licencia u orden de ejecución o contra las condiciones señaladas en las mismas, el Alcalde dispondrá su paralización inmediata y, previa la tramitación del oportuno expediente, adoptará alguno de los acuerdos siguientes ...”*. No debemos considerar únicamente actos de uso del suelo a las construcciones o instalaciones, puesto que sujetos a licencia urbanística están igualmente la primera utilización de un edificio y el cambio de uso del mismo (artículo 172), lo que determina que esta previsión resulte aplicable al presente caso.

En materia de régimen sancionador se regula también la posibilidad de subrogación al señalar el artículo 210 que el Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo podrá subrogarse en el ejercicio de las competencias sancionadoras por infracciones graves, y el Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, en el de las correspondientes a infracciones muy graves cuando, tras requerir al Ayuntamiento Pleno para que incoe el expediente sancionador, éste no iniciara la tramitación del mismo en el plazo de los diez días siguientes o lo mantuviera paralizado por más de dos meses. En el caso que nos ocupa, el artículo 204 tipifica como infracción grave *“b) La realización sin licencia de actos de edificación o uso del suelo y del subsuelo de suficiente entidad, en contra de lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, salvo cuando esté tipificada como*

infracción muy grave”. Entendemos que la entidad del problema que se denuncia con motivo de funcionamiento del bar “AAA” puede ser constitutiva de la infracción grave que regula este precepto, y correspondería a la Administración de la Comunidad Autónoma la potestad para ejercer la potestad sancionadora, si hubiese ejercido esta acción por subrogación (artículo 210.3).

Cuarta.- Obligación de colaborar con el Justicia de Aragón

La falta de contestación de la Corporación Local hace que desde El Justicia de Aragón se desconozca la situación jurídico-administrativa del establecimiento en cuestión y demás medidas adoptadas.

A este respecto, se ha de recordar que el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece *“Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, añadiendo en su párrafo 2 que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Quinta.- Actuaciones administrativas del Ayuntamiento y de la Comunidad Autónoma de Aragón en el caso objeto de queja.

De acuerdo con la insuficiente documentación con la que se cuenta – solamente copias aportadas por el presentante de la queja, al no haberse atendido por el Ayuntamiento ninguna de la peticiones de información formuladas desde esta Institución-, el problema radica en la existencia de un bar en el municipio de Tamarite de Litera que produce graves molestias a vecinos del inmueble debido al ruido y vibraciones derivados de su funcionamiento, que exceden ampliamente los parámetros permitidos.

Según consta, el establecimiento en cuestión carece de licencia de apertura: tras los requerimientos hechos por el Ayuntamiento, el propietario del negocio inició los trámites para su legalización (se desprende este hecho de la

comunicación efectuada al Alcalde del Ayuntamiento de Tamarite por el Secretario de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca con fecha 27/03/02 en la que le informa que este órgano acordó, en sesión celebrada el 26/03/02, informar favorablemente la concesión de licencia a esta actividad, estableciendo diversas medidas correctoras), sin que haya sido concedida la oportuna licencia.

Se menciona en la Resolución de Alcaldía de 31/10/01 que *“El citado local sí obtuvo en su día autorización municipal de apertura como actividad inocua condicionada a la instalación de la insonorización correcta quedando obligado el solicitante al cumplimiento de cuantas disposiciones legales y de policía local afectan a dicha actividad y en particular a obtener la preceptiva autorización gubernativa independientemente de esta licencia”*. Resulta obvio que esta autorización es insuficiente e inadecuada para facultar el ejercicio de la actividad de bar.

La documentación de la que se dispone pone de manifiesto que ha existido una deficiente actuación de la Administración municipal, puesto que:

- El Ayuntamiento de Tamarite de Litera ha consentido la apertura y funcionamiento de un bar carente de licencia de actividad sin que haya adoptado las medidas que la Ley le otorga para solventar esta situación.
- Esta postura pasiva se ha mantenido a lo largo de los años con pleno conocimiento de la situación, denunciada en reiteradas ocasiones.
- El promotor de la actividad ha recibido un trato excesivamente benévolo por parte de las autoridades municipales que, conocedoras de todos los problemas que estaba causando, se limitaban a llamamientos a su buena disposición para que acomode el nivel del sonido de la música *“a las exigencias demandadas por una adecuada convivencia ciudadana, evitando generar trastornos a sus vecinos, que de confirmarse y continuar harían necesaria una intervención de la autoridad”*
- Este problema, que podría limitarse a un incumplimiento formal sin mayor trascendencia material si no se hubiesen producido las molestias reiteradas en numerosas ocasiones, adquiere una

relevancia notoria si tenemos en consideración la afección de derechos fundamentales de unos vecinos que los han visto gravemente menoscabados.

- Por su parte, la Administración de la Comunidad Autónoma, personalizada en el Servicio Provincial del Departamento de Ordenación del Territorio, Obras Públicas y Transportes de la Diputación General de Aragón en Huesca, no ha atendido la petición de actuación subsidiaria ante la pasividad municipal en este caso que le fue solicitada el 15/12/01 y reiterada el 08/01/02, limitándose a dar traslado al Ayuntamiento de Tamarite de Litera y al interesado, actuación claramente evasiva de sus competencias e inútil desde un punto de vista práctico, pues tanto uno como otro eran plenamente conocedores de la situación que trataba de solucionar el solicitante dirigiéndose a esta instancia administrativa, que al menos debió iniciar un expediente para conocer de la procedencia de la petición, puesto que, como señala el artículo 89 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común *“La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia...”*

Quinta.- Conclusión. Omisión del deber de vigilancia y control de la legalidad.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el Ayuntamiento de Tamarite de Litera no ha ejercido las actuaciones que le competen de vigilancia y control de esta actividad, no ha iniciado ningún expediente sancionador del que se tenga constancia ni ha hecho requerimiento alguno al titular de la misma para que cese en su actuación hasta tanto esté legalizada la situación y se compruebe, mediante la correspondiente acta, la ausencia de molestias derivadas de la misma.

La falta de actuación municipal o actuación insuficiente ante la recepción de denuncias vecinales por ruidos de actividades sometidas al RAMINP ha sido calificada, en Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 29 de octubre de 2001 (Recurso Contencioso-Administrativo núm. 2458/1998), como una dejación de las funciones de policía ambiental que trae

como consecuencia para el Ayuntamiento demandado el deber de indemnizar a los particulares por los daños ocasionados, y en concreto, por la depreciación del valor de su vivienda y por el daño moral continuado y privación del uso normal del inmueble.

Por su parte, la Administración autonómica no ha cumplido con la obligación de ejercer una competencia que la Ley le atribuye, habiendo soslayado su responsabilidad mediante el envío al Ayuntamiento “para su conocimiento y efectos”, de la petición por la que se invocaba su intervención para solucionar un grave problema.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Formular Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Tamarite de Litera, recordándole su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón.

Segundo.- Sugerir al Ayuntamiento de Tamarite de Litera que, atendiendo a las denuncias vecinales por las molestias ocasionadas por actividades clasificadas como molestas, y así resulta el caso del bar “AAA” de esa localidad, ejerza sus competencias de inspección y control destinadas a comprobar la legalidad del establecimiento y la eficacia de las medidas correctoras que resulten necesarias para evitar molestias a las personas ajenas al mismo, y en caso de apreciar irregularidades, adopte las medidas oportunas para la restauración del orden jurídico infringido a través de la tramitación del correspondiente expediente conforme a la normativa vigente antes citada. Todo ello en orden a conseguir que el derecho de los empresarios al ejercicio de las actividades de hostelería y de los ciudadanos al disfrute de su tiempo libre se concilie con el adecuado ejercicio de los derechos constitucionales indicados al inicio de este escrito para los afectados por las actividades festivas y recreativas y les permita llevar una vida normal, ahora alterada por el uso abusivo del derecho de la otra parte en conflicto.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que me acuse recibo al Recordatorio de Deberes Legales y me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, así como, en caso negativo, las razones que se estimen para su no aceptación.

Atentamente,

20 de Marzo de 2003

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE